



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0084/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0063, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Talleres Tineo S.R.L, y el señor Cirilo Santana Tineo, respecto de la Sentencia núm. 1066, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira Reyes, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 1066, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S.R.L., contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;*

*SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;*

*TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

Esta sentencia fue notificada al señor Cirilo Santana Tineo, mediante el Acto núm. 035/2020, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm.1066, fue interpuesta por señor Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo S.R.L., el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal, el cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Mediante la referida solicitud, la parte demandante pretende que este tribunal suspenda la indicada sentencia que, por demás, fue recurrida en revisión ante esta sede constitucional. Más adelante nos referiremos a los argumentos que apoyan su solicitud.

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, César Augusto Polanco Morales, mediante el Acto núm. 549/2023, instrumentado por el ministerial Ramon Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

#### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1066, dictada el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de casación, fundamentándose principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios propuestos por los recurrentes en su escrito de casación, al versar fundamentalmente en cuanto a la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales en las que incurre la Corte a qua, al no haber contestado todos los argumentos planteados por los recurrentes, pronunciando, de esta forma, una sentencia que adolece del vicio de omisión de estatuir;*

*Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes en sus dos medios de casación, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes y pertinentes a partir de los cuales fueron rechazados los planteamientos promovidos ante la Corte de Apelación, sin que se verifique que la Corte a qua haya incurrido en la alegada omisión de estatuir, al haber contestado de forma acertada y debidamente motivada todas y casa una de las críticas dirigidas por los recurrentes a la sentencia de primer grado;*

*Considerando, que del estudio de la glosa procesal que compone el expediente, y de manera particular el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación y la motivación ofrecida por la corte a qua, esta Alzada ha podido comprobar que carecen de merito las quejas indicadas en los medios de casación del recurso que nos ocupa, en vista de que los tres motivos de apelación invocados ante la Corte de Apelación fueron acertadamente contestados por esta en todas sus partes;*

*Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala ha podido comprobar que al abocarse al conocimiento del fondo del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, en el que plantearon en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*primer lugar que la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo carecería de motivos suficientes; en segundo lugar, que hubo una mala aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración de las declaraciones del imputado y de los cheques aportados; y en tercer lugar que fueron quebrantadas formas sustanciales de los actos al admitir la querrela interpuesta; la Corte a qua ofreció los motivos por los cuales rechazaba cada uno de los argumentos propuestos, dejando los mismos consignados en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada, sin que haya quedado queja alguna pendiente de respuesta por parte de la Corte de Apelación;*

*Considerando, que de manera resumida, la Corte a qua, luego de hacer una revisión de la sentencia de primer grado con arreglo a las quejas expuestas por el recurrente, dejó establecido en cuanto al primer medio propuesto por este que el tribunal a quo no incurrió en el vicio alegado, ya que su decisión se fundamentó en el hecho de que la responsabilidad penal de los reclamantes se vio comprometida al haber expedido, firmado y entregado los cheques números 002186, 002188 y 002162 a favor de Cesar Polanco sin la debida provisión de fondos. En cuanto al segundo medio refirió que la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo había sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica y con arreglo a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, que ordena la valoración de las pruebas con el cuso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Finalmente, en cuanto al tercer motivo de apelación propuesto, la Corte a qua concluyó que el mismo carecía de fundamentos, ya que la querrela impugnada fue debidamente notificada a las partes, por lo que no fue vulnerado el derecho a atacarla y presentar los medios de defensa que se estimaran pertinentes;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando; que, así las cosas, se impone el rechazo del argumento propuesto por los recurrentes, en el que aducen que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir;*

*Considerando, que en cuanto al resto de las quejas contenidas en el memorial de agravios, esta Segunda Sala advierte que en ninguno de los medios de apelación esgrimidos por los hoy recurrentes se planteó la necesidad de una experticia caligráfica con respecto de los cheques reclamados, no se formuló solicitud referente a algún medio de inadmisión, no se formuló solicitud referente a algún medio de inadmisión, no se solicitó declaratoria de incompetencia, así como tampoco se atacó la falta de identificación del imputado; argumentos estos que atacan puntos que, al no encontrarse contenidos en el recurso de apelación, la Corte a que no tenía obligación alguna de referirse a ellos;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante Talleres Tineo S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo, pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 1066, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de la cual se encuentra apoderado este Tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

*A que de igual forma llamamos a la atención al Tribunal Constitucional, a los fines a que tomen en consideración que bajo ningún concepto unas sentencia de la Suprema Corte de Justicia puede*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tener el valor judicial que le permita entrar en conflicto con la Constitución de la República y los Convenios Internacionales violentar el sagrado derecho de defensa de ninguna de las partes que se encuentran involucradas en un litigio judicial, mas aún, cuando el mecanismo procesal entiende que los jueces de la Corte de Apelación, le están dando facultad de atribución a un funcionario cuya competencia le es exclusiva a otro, según lo establecido por el Código Procesal Penal, de la República Dominicana.*

*Atendido: A que en el caso como se podrá ver declarar el Rechazo del Recurso de Casación es una decisión puramente emitida por los jueces de la Suprema y que se realiza de forma tal que violenta el debido proceso.*

*Atendido: A que de los danos que produciría la ejecución de la presente sentencia serian lo siguientes: 1) La entidad comercial TALLERES TINEO S.R.L., estaría en la obligación de pagar unos cheques adquirido de forma ilícita por un valor de diecisiete millones novecientos sesenta y un mil pesos dominicanos (RDE\$17,961,000.00), por concepto de restitución de valor de los cheques no pagados y al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales, 2) tendría que cumplir un año de prisión y pagar una multa por unos cheques alterado, pero además que han sido pagado en su totalidad, cada vez que no se depositaron pruebas algunas de que dichos pagos fueran de una deuda diferente, pero tampoco se demostró que deuda pagaba Talleres TINEO S.R.L., con la emisión de los cheques sin fecha. 3) por que surgiría un precedente que establecería la forma de violentar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todo un mecanismo procesal violentado el debido proceso de ley en contra de un hombre inocente.*

*Atendido: A ue procede acoger la presente demanda en suspensión de ejecución de la presente sentencia asta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre el fondo del Recurso de revisión constitucional realizado por la entidad comercial TALLERES TINEO S.R.L., Y CIRILO SANTANA TINEO en contra LA EJECUCION DE LA SENTENCIA NO. 1066, DE FECHA VEINTISIETE (27) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, (2019), EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE (SIC)*

*PRIMERO Y UNICO que ordeneis la suspensión de la ejecución de la sentencia No.1066, DE FECHA VEINTISIETE (27) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, (2019), EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ASTA TANTO ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIE SOBRE LA REVISION CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA ANTES MENCIONADA.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

La parte demandada, César Augusto Polanco Morales, no depositó escrito de defensa ni pretensiones respecto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa. Sin embargo, se comprueba que la misma le fue notificada mediante el Acto núm. 549/2023, instrumentado por el ministerial Ramon Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, Talleres Tineo S.R.L.
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 1066, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 035/2020, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, referente a la notificación de la sentencia recurrida.
4. Acto núm. 549/2023, instrumentado por el ministerial Ramon Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), relativo a la notificación de la demanda en suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por el demandante, el presente caso tiene su origen en una querrela interpuesta por el señor Cesar Augusto Polanco Morales, en contra del señor Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S.R.L., por presunta violación a las disposiciones del artículo 66, letra A de la Ley núm. 2859 sobre Cheques. Apoderada del conocimiento de dicha querrela, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró culpable a Talleres Tineo, S.R.L., y Cirilo Santana Tineo, del delito de emisión del delito de emisión del cheque sin fondos, condenándolo a una multa de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), al pago de diecisiete millones novecientos sesenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$17,961,000.00) y a una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), mediante la Sentencia núm. 547-2017-SSEN-00184, del once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

La indicada Sentencia núm. 547-2017-SSEN-00184 fue recurrida en apelación por el señor Santana Tineo, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación, mediante la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00490, decisión que posteriormente fue recurrida en casación por el señor Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo S.R.L., siendo rechazado el referido recurso mediante la Sentencia núm. 1066, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). Inconforme con la referida decisión, el señor Santana Tineo interpuso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la presente demanda en suspensión**

Este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por los motivos desarrollados a continuación.

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

9.3. En la especie, se trata sobre la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1066, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo S.R.L.

9.4. El demandante en suspensión procura que el este Tribunal adopte esta medida hasta tanto decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada Sentencia núm. 1066, sobre el siguiente alegato:

*(...) los danos que produciría la ejecución de la presente sentencia serian lo siguientes: 1) La entidad comercial TALLERES TINEO S.R.L., estaría en la obligación de pagar unos cheques adquirido de forma ilícita por un valor de diecisiete millones novecientos sesenta y un mil pesos dominicanos (RDE\$17,961,000.00), por concepto de restitución de valor de los cheques no pagados y al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales, 2) tendría que cumplir un año de prisión y pagar una multa por unos cheques alterado, pero además que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*han sido pagado en su totalidad, cada vez que no se depositaron pruebas algunas de que dichos pagos fueran de una deuda diferente, pero tampoco se demostró que deuda pagaba Talleres TINEO S.R.L., con la emisión de los cheques sin fecha. 3) por que surgiría un precedente que establecería la forma de violentar todo un mecanismo procesal violentado el debido proceso de ley en contra de un hombre inocente.*

9.5. Este tribunal, mediante la lectura de la instancia contentiva de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ha podido evidenciar que la parte ahora demandante, señor Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo S.R.L., plantean como los perjuicios que le ocasionaría como producto de la ejecución de la indicada decisión, el pago del monto de unos cheques, así como una indemnización, y cumplir una pena privativa de libertad de un año. Respecto a la pena privativa de libertad, esta condena fue suspendida desde la Sentencia núm. 547-2017-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que se rechaza el indicado planteamiento.

9.6. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0172/18, ratificó el precedente fijado en su Sentencia TC/0069/14, (precedentes reiterados en las Sentencias TC/0532/23 y TC/0414/20) tal como sigue:

*Es necesario consignar que, como arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.*

9.7. Del estudio de la instancia de solicitud de suspensión, se advierte que la misma es una copia textual del recurso de revisión, donde en los últimos párrafos del indicado escrito se agregan los supuestos daños que ocasionaría la ejecución de la sentencia impugnada, sin proporcionar argumentos suficientes que sustenten la indicada solicitud de suspensión.

9.8. Como se observa, la demanda en suspensión versa sobre un asunto puramente económico. Al respecto, este tribunal ha establecido su criterio en la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), precisando lo siguiente:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...).*

9.9. Esta posición jurisprudencial ha alcanzado firmeza, habiendo dicho este Tribunal en la Sentencia TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012): *La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. Es preciso destacar que, la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del ocho (8) del abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) y TC/0194/16, del treinta y uno de (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), entre otras.

9.11. En consecuencia, este colegiado considera que en el caso objeto de tratamiento no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Cirilo Santana Tineo y Taller Tineo S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 1066, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), contra César Augusto Polanco Morales.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo S.R.L., así como a la parte demandada, César Augusto Polanco Morales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**